SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

DE VALORES ARGENTINA

MEMORANDUM DE ENTENDINIENTO SOBRE CONSULTA Y ASISTENCIA TECNICA ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS DE CHILE Y LA COMISION NACIONAL DE VALORES DE ARGENTINA.

SANTIAGO DE CHILE. 28 DE ABRIL DE 1992.-

La Superintendencia de Valores y Seguros de Chile y la Comision Nacional de Valores de Argentina están conscientes de la importancia que reviste el proceso de integración economica sontinental y la creciente internacionalización de los mercados de valores con la correspondiente necesidad de una asistencia más electiva entre ambos Organismos en todo aquello relacionado con su labor específica. Reconocen, asismismo, la importancia que los murcados de valores independientes van adquiriendo en el desarrollo y crecimiento aconomico de las naciones y la nacesidad de alcantar mercados de valores nacionales cada vez más abiertos, sanos y eficientes.

Ambos Organismos consideran, igualmente, que la fuerte interrelacion existente y el tradicional vinculo que une a los dos países, impone la necesidad de establecer un marco integral que permita mejorar sensiblemente los sistemas de comunicación existentes entre la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile y la Comisión Nacional de Valores de Argentina, en todas aquellas materias relacionadas con el funcionamiento de sus respectivos mercados de Dalores.

ARIN

Desde esa óptica. los dos entes reconocen que el proceso de internacionalización de los mercados de capitales y de integración continental, imponen iniciar el camino que permita homogeneizar, en un futuro cercano, las normas legales y reglamentarias que rigen en la actualidad la oferta pública y negociación de titulos valores, en beneficio tanto del proceso de inversión como, esencialmente, de la seguridad y transparencia que deben caracterizar a mercados de capitales emergentes como el chileno y el argentino.

En base a las consideraciones precedentes la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile y la Comisión Nacional de Valores de Argentina, han llegado al siguiente entendimiento, con respecto a la consulta y la asistencia tecnica a efectuarse en el futuro entre ambos Organismos:

ARTICULO I : DEFINICIONES

PARA LOS FINES DE ESTE MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO:

- a) Por "AUTORIDAD" deberá entenderse:
- 1) La Superintendencia de Valores y Seguros de Chile.
- 2) La Comisión Nacional de Valores de Argentina.
- b) Por "AUTORIDAD REQUERIDA" deberá entenderse el organismo al que se le dirige una consulta o se le solicita asistencia tecnica bajo los terminos de este Memorándum de Entendimiento.

c) Por "AUTORIDAD REQUIRENTE" deberá interpretarse el prganismo que dirige una consulta o solicita asistencia técnica bajo los términos de este Memorándum de Entendimiento.

ARTICULO II: CONSULTAS RELATIVAS A ASUNTOS DE INTERES MUTUO Y DE MEDIDAS DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DE LOS MERCADOS.

SECCION 1: PRINCIPIOS GENERALES PARA LA CONSULTA Y LA ASISTENCIA TECNICA.

- 1. Las autoridades consideran necesario establecer un marco para incrementar la cooperación en todos los asuntos relacionados con las actividades y la operatoria de sus respectivos mercados y la protección de los inversionistas. Con ese propósito, desean concertar medidas de asistencia tecnica sobre bases de continuidad, mejorando la comunicación y el mutuo entendimiento entre ellas.
- 2. Mediante el presente artículo, ambas autoridades ponen de manifiesto su intención de crear un marco adecuado para las consultas y la asistencia técnica entre ellas. A este fin, las autoridades se comprometen a mantener un diálogo regular y fluido sobre aspectos nacionales e internacionales de la regulación de los valores y el desarrollo y operación de sus respectivos mercados.
- 3. Las autoridades se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la máxima eficacia en la ejecucion de los pedidos de asistencia. En aquellos supuestos en que la autoridad requerida fuera competente para hacerlo. la asistencia incluirá, en la medida en que las respectivas leyes o normas locales lo permitan, facilitar la obtención de documentos, declaraciones de testigos, acceso a archivos públicos o privados y realización de inspecciones a las personas o entidades sujetas al control de la autoridad requerida.

SECCION 2: CONSULTAS SOBRE LA ESTABILIDAD, EFICIENCIA Y DESARROLLO DE LOS MERCADOS.

Las autoridades se comprometen a hacer consultas periòdicas sobre asuntos de interés mutuo, para mejorar la cooperación y la protección de los inversionistas o inversores con miras a lograr la estabilidad, eficiencia y desarrollo de los mercados de valores de thile y de Argentina. Tales consultas podrán abarcar, entre otros aspectos, aquellos vinculados con el desarrollo de los mercados de capitales, las prácticas operativas, la evolución de los sistemas de guarda y custodía, administración, compensación,

liquidación y transferencia de valores y el establecimiento de otros sistemas de mercado: la coordinación de la vigilancia del mercado y la aplicación de las leyes y reglamentaciones existentes en materia de títulos valores en Chile y en Argentina. El propósito de las consultas es promover el acercamiento mutuo para fortalecer los mercados de valores de uno y otro país evitando, cuando ello resulte posible, los conflictos que pudieran surgir de la aplicación de diferentes normas o prácticas nacionales.

tas autoridades asumen el compromiso de intercambiar en el más breve plazo posible, copia de las normas legales y reglamentarias vigentes, en la materia en cada uno de los países y de actualizar en forma regular y permanente esa información, así como remitir en la medida que fuere posible copia de aquellas decisiones administrativas o judiciales que pudieran incidir de manera importante en el desenvolvimiento de cada uno de los sistemas.

SECCION 3: DISPOSICIONES SOBRE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DE LOS MERCADOS DE VALORES.

- 1. Las autoridades se proponen realizar consultas y proveer asesorias entre si, con vistas a establecer e implementar programas de asistencia técnica dirigidos al desarrollo, administración y operación de sus respectivos mercados de valores. En todo caso, deberá precisarse el tipo especifico de asistencia técnica que las autoridades requieran, en términos razonables. La asistencia tecnica podrá incluir la capacitación del personal y asesoria relativa al desarrollo de :
 - Sistemas para fomentar los mercados de capitales.
 incluyendo colocaciones públicas y privadas.
 - (II) Privatización de empresas estatales, especialmente mediante dispersión accionaria.
 - (III) Emisiones de valores que cubran necesidades particulares.
 - (IV) Manejo de sistemas de órdenes.
 - (V) Registro de transacciones y sistemas de comparación.

VI) Mecanismos de guarda y custodia, compensación. I quidación y transferencia de valores.

- (VII) Disposiciones reglamentarias relativas a los participantes en el mercado y sus requerimientos de capital.
- (VIII) Sistemas y mecanismos de regulación referente a contabilidad y publicidad.
- (IX) Sistemas necesarios para un control efectivo del mercado y ejecución de proyectos: y
- (X) Procedimientos y prácticas de proteccion a los inversionistas.
- 2. Ambas autoridades están de acuerdo que la prestación efectiva de la asistencia técnica especifica, a que se refiere el presente memorándum, estará sujeta a la disponibilidad de recursos de la autoridad requerida, así como a las autorizaciones legales internas propias de cada país.
- 3. Ambas autoridades concuerdan que la ejecución de las investigaciones efectuadas en cumplimiento del presente memorándum de entendimiento no deberá afectar los derechos o garantias constitucionales y legales de los ciudadanos del país al cual le ha sido solicitada su asistencia.

SECCION 4: DISPOSICIONES DE ASISTENCIA TECNICA PARA MERCADOS DE VALORES EMERGENTES.

Las autoridades comparten la intención de apoyar el desarrollo de mercados de valores que se caractericen por su apertura. seguridad, solidez y eficiencia.

Asimismo, consideran que combinando sus respectivas experiencias podrán hacer valiosos aportes a los países con mercados de valores emergentes.

En ese entendimiento, las autoridades se proponen trabajar conjuntamente a fin de responder a las solicitudes de asistencias rovenientes de países con mercados de valores emergentes, sobre questiones que sean de su interés.

ARTICULO III: CONSULTAS Y PETICIONES DE ASISTENCIA TECNICA.

- Las consultas o peticiones de asistencia técnica deberán efectuarse por escrito y dirigirse al funcionario de enlace de la autoridad requerida, indicado en el anexo que se acompaña al presente memorándum bajo la letra "A".
- En las consultas o peticiones de asistencia tecnica la autoridad requirente deberá especificar:
- (a) En forma general, la materia u objeto de la consulta o de la petición de asistencia tecnica, así como su proposito.
- (b) Una descripción general de la documentación, asistencia, información o declaración solicitada por la autoridad requirente.
- (c) La persona que posee la información requerida o el lugar donde esa información puede ser obtenida, en caso de ser conocidos dichos datos por la autoridad requirente.
- (d) Las disposiciones legales vinculadas con la materia objeto de la consulta o petición: y
- (e) El plazo en que espera recibir la respuesta a la consulta o la asistencia tecnica solicitada.
- 3. En caso de urgencia. las consultas o peticiones de asistencia tècnica y las respuestas correspondientes podrán efectuarse mediante procedimientos especiales caracterizados por su celeridad. Identificada claramente la autenticidad del requerimiento, éste podrá efectuarse por medios distintos al epistolar.
- La autoridad requirente podrá hacer uso de la información solicitada únicamente:

(a) Para los fines descriptos en su petición en lo relativo al cumplimiento de las normas o disposiciones que regulan la actividad de la autoridad requirente, incluidas las disposiciones legales especificadas en la petición y disposiciones concordantes; y

(b) Para fines relacionados en un marco general con el propósito descripto en la peticion, incluida la conduccion de procedimientos administrativos, acciones civiles o penales relacionadas con la violación de las disposiciones mencionadas en la solicitud de información o asistencia.

La autoridad requirente no dará a la información requerida otro uso que el descripto precedentemente a menos que. informada la autoridad requerida. ella consienta expresamente en la utilización sugerida. En caso de oposición, la autoridad requerida deberá comunicar a la requirente las razones de la negativa así como las condiciones en que la información provista podrá ser utilizada.

En la medida en que lo permita la legislación aplicable de cada país y sólo aquella publicidad que resulte imprescindible para evacuar la consulta o asistencia cada autoridad se compromete a quardar reserva del contenido de las consultas, así como de todo otro material que llegue a su conocimiento como consecuencia del intercambio. Las autoridades podrán, mediante el acuerdo expreso de ambas partes, liberarse del deber de reserva.

La autoridad requirente no hará pública la información referida y hará sus máximos esfuerzos a fin de asegurar que la información remitida no llegue a conocimiento de personas extrañas a ella. salvo acuerdo en contrario de las autoridades.

Cumplido el propósito de la petición. la autoridad requirente debará devolver. a pedido de la requerida, toda aquella documentación no hecha pública con motivo de la investigación o procedimiento que diera lugar a la petición.

S. En el supuesto en que la consulta o petición de asistencia técnica generara costos significativos para la autoridad requerida, esta podrá solicitar a la autoridad requirente la celebración de un compromiso para el pago de tales costos antes de evacuar la consulta o prestar la asistencia requerida.

ARTICULO IV: INTEGRACION DE LOS MERCADOS DE CAPITALES CHILENO Y ARGENTINO.

Superintendencia de Valores y Seguros de Chile y la Comisión Nacional de Valores de Argentina, procurarán dictar normas y regulaciones internas a fin de facilitar la oferta pública de titulos valores de emisores de un país en el otro. Con ese proposito, se compromenten a trabajar en conjunto en el estudio de las normas contables y legales aplicables a los emisores de valores.

Ambos organismos se comprometen a promover las modificaciones legislativas que resulten necesarias, a fin de alcanzar la unificación normativa que permita que las infracciones cometidas en un país, tengan igual prevención y sancion en cualquiera de los signatarios.

ARTICULO V: DISPOSICIONES FINALES

SECCION 1: EJECUCION

Este memorándum de entendimiento entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

SECCION 2: EVALUACION

Transcurridos dos años desde la puesta en ejecución de este acuerdo, ambos Organismos efectuarán un examen de los resultados alcanzados a fin de evaluar la conveniencia de renovar su vigencia y ampliar o adecuar el contenido de este acuerdo o sus objetivos.

SECCION 3: TERMINACION

La Superintendencia de Valores y Seguros de Chile o la Comisión Nacional de Valores de Argentina podrán dar por terminada la vigencia del presente acuerdo, previo aviso a la otra parte con no menos de treinta (30) dias de anticipación. En el supuesto de que ello ocurriera, este memorándum seguirá surtiendo plenos efectos respecto a las consultas y peticiones de asistencia técnica efectuadas con anterioridad a la notificación hasta tanto la autoridad requerida complete la información o asistencia oportunamente solicitada.

MARTIN REDRADO

PRESIDENTE COMISION DE VALORES

ARGENTINA

HUGO LAVADOS MONTES SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

CHILE